

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distase de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto del año último, el Alcalde del pueblo de Asturianos pasó un oficio al Juez municipal del mismo pueblo denunciando los siguientes hechos: que tenía conocimiento aquella Alcaldía, por los datos que obraban en el archivo municipal, que se había cometido un desfaldo en los fondos del Municipio de 3.204 pesetas 75 céntimos, procedentes 1.233'54 pesetas de intereses de las inscripciones intransferibles de aquel pueblo, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Julio de 1883 á igual fecha de 1887; 228 pesetas 42 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, y de igual procedencia; 653 pesetas de recargos municipales sobre la contribución territorial, correspondientes al año de 1889 á 90; 280 pesetas del recargo sobre cédulas personales del mismo año; 809 pesetas 79 céntimos del repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, correspondiente al propio ejercicio; que todas estas sumas formaban en conjunto las 3.204 pesetas 75 céntimos, y que ponía estos hechos en conocimiento del Juzgado para que se procediera á la formación del sumario por ser de justicia.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y antes de que éstas se dirigieran contra persona determinada, el Gobernador, á instancia de D. Benito Pequeiro

Centeno y D. Basilio Chimera Burgos, Alcaldes que fueron en los años á que se refieren los desfalcos denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que si bien radican en las Secciones de cuentas del Gobierno civil y de la Diputación provincial las municipales que correspondían á los ejercicios económicos en que fueron Alcaldes los recurrentes y á otros años, excepción hecha de las de 1887 á 88, que no habían sido presentadas, faltaba examinarlas para que el Gobernador pudiera dictar en ellas su aprobación, si la mereciesen; en que mientras no se aprobasen no era permitido á los Tribunales del fuero común conocer de este asunto en concepto alguno, porque del fallo que recayese dependería indudablemente el que en su día hubiesen de pronunciar los Tribunales; en que el Alcalde de Asturianos debió utilizar los recursos y procedimientos administrativos que le concedían las leyes para poner en claro los hechos sobre la malversación de fondos que perseguía, en vez de denunciarlos al Tribunal ordinario, y con tanta más razón, cuanto que los ingresos de que se trataba eran de aquellos que estaba mandado se consignasen en los presupuestos municipales con el carácter de ordinarios y legales, y acerca de cuya inversión se rendían las cuentas oportunas; en que existía, por tanto, una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración activa, basada en el examen de las cuentas municipales, y por consecuencia de la misma, se estaba en uno de los casos en que por excepción podía suscitarse contienda de competencia; y citaba el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 136, 164 y 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 31 de Octubre de 1892.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de los hechos de este sumario en lo que respecta á las cantidades que habiendo figurado en el presupuesto municipal formaban parte de cuentas que no habían sido aún examinadas, y sosteniendo la competencia

del Juzgado en cuanto á los hechos restantes, ó sea la inversión de las cantidades que no habían figurado en presupuesto, alegando: que de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal, y en vista de numerosas resoluciones dictadas en casos análogos, era indudable la competencia de la Administración para resolver la cuestión previa, determinante de la culpabilidad, en lo que se refería á la inversión de las cantidades que habían figurado en los presupuestos municipales del pueblo de Asturianos, puesto que debiendo ser objeto de un examen, que aun no se había practicado, sólo de él podía deducirse en su caso la existencia de hechos punibles; que de conformidad también con el dictamen Fiscal, no tenía el mismo aspecto lo relativo á la inversión de las otras cantidades que no habían figurado en los presupuestos, y, por tanto, su inversión no era lo probable que pudiera justificarse, y si á mayor abundamiento estaban, como resultaba, sin rendir las cuentas por los agentes que hicieron efectivas las cantidades en la capital de la provincia, podía suponerse, con sobrado fundamento, que existían uno ó varios delitos, que sólo podían ser investigados en el oportuno sumario, sin que exista cuestión previa que á la Administración corresponda resolver.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en cuanto al extremo en que el Juzgado se declaró competente, resultando de lo expuesto el presente, conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que se ha suscitado la presente contienda de competencia á consecuencia de la causa criminal seguida con motivo de la denuncia hecha por el Alcalde de Asturianos, por suponer que se habían malversado varias cantidades que por distintos conceptos debieron ingresar en las arcas municipales:

2.º Que las cantidades que se suponen malversadas las divide el Juzgado en dos clases: unas que figuran en los presupuestos, municipales, y por tanto que están sujetas al examen y censura de las cuentas correspondientes; y otras que, no figurando en los presupuestos, sólo pueden ser objeto de la investigación por parte de los Tribunales, inhibiéndose, en su consecuencia en cuanto á las primeras, por reconocer la existencia de una cuestión previa administrativa y declarándose competente en cuanto á las segundas referidas cantidades;

3.º Que habiendo insistido el Gobernador en el extremo en que el Juez se ha declarado competente, á esto sólo está hoy limitada la contienda jurisdiccional que ha de resolverse:

4.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentren ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del examen, aprobación ó censura de los mismos aparezcan que hay cantidades no incluidas en las dichas cuentas, ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común; existiendo por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 de Junio 1896.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

El día 9 de Agosto y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Perales de Tajuña,

la primera subasta del aprovechamiento de esparto del monte denominado «Dehesa Valdeporquerizas» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial bajo el mismo tipo y condiciones.

El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Julio actual, son á los precios siguientes:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan.....	0	24
Idem de cebada.....	1	02
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	
Kilogramo de carbón.....	0	14
Idem de leña.....	0	03

Y para que conste de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 21 de Julio de 1896.=V.º B.º=Monasterio.=Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 14 del actual, dijo á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 2 del mes actual, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á esa Dirección general, el adjunto auto dictado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, recaído en el pleito promovido por el Ayuntamiento de Buitrago, Madrid, contra la orden de esa Dirección general fecha 12 de Octubre de 1895 sobre nulidad de los remates celebrados para el arriendo de los derechos sobre el vino y el aceite, durante el año económico de 1895 á 96, á fin de que se dé cumplimiento al auto referido. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

El auto á que hace referencia la preinserta Real orden dispone lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por el Ayuntamiento de Buitrago, contra

la orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 12 de Octubre de 1895, sobre nulidad de los remates celebrados para el arriendo de los derechos sobre el vino y el aceite, para el año económico de 1895 á 96, la Sala dictó en 9 del corriente el siguiente auto. Resultando que por auto de 29 de Abril último, notificado al Licenciado Martínez Tudela el 5 de Mayo siguiente, se pusieron á éste de manifiesto los autos y expediente, para que formalizase la demanda en el término de veinte días; que este término ha transcurrido sin que se haya presentado el escrito de formalización y que el Licenciado Martínez Tudela, no ha solicitado la prórroga que autoriza el artículo 40 de la Ley.

Considerando que con arreglo á los preceptos contenidos en dicho artículo, si la demanda no se formaliza en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner de manifiesto el expediente, cuando no se haya pedido y obtenido prórroga, como sucede en este caso, se entenderá caducado el recurso y así deberá declararse de oficio. Se declara caducado este recurso, archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio de Hacienda con certificación de este auto. Y en su cumplimiento tengo la honra de poner-

lo en conocimiento de V. E. devolviéndole al propio tiempo el expediente gubernativo que para la sustanciación de dicho pleito se remitió á este Tribunal, y le ruego se sirva disponer se acuse su recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1896.—Excelentísimo señor.—El Presidente, Manuel Danvila.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Buitrago.

Madrid 20 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Creadas por Real decreto de 14 de Abril último las Administraciones de bienes del Estado, los Sres. Alcaldes están en la obligación de remitir á la nueva Administración los certificados de bienes de Propios, de pesas y medidas y demás referentes al ramo de propiedades, que antes enviaban á las Administraciones de Hacienda, así como los servicios pertenecientes á la suprimida Comisión de ventas de Bienes Nacionales.

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Zona de Torrelaguna

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—PRIMER TRIMESTRE DE 1895 Á 96

Itinerario de los días en que tendrá lugar la cobranza de la contribución por rústica y pecuaria, urbana, é industrial en esta zona y trimestre citado, por el Recaudador D. Feliciano Vera y los auxiliares que se expresan:

Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
	Torrelaguna.....	
	Acebeda (La).....	
	Alameda del Valle.....	
	Berzosa.....	
	Berruenco (El).....	
	Braojos.....	
	Buitrago.....	
	Bustarviejo.....	
	Cabanillas de la Sierra.....	
	Cabrera (La).....	
	Canencia.....	
	Cervera de Buitrago.....	
	Garganta.....	
	Gargantilla.....	
	Gascones.....	
	Hiruela (La).....	
	Horcajo de la Sierra.....	
	Horcajuelo.....	
	Lozoya.....	
	Lozoyuela.....	
	Madarcos.....	
	Mangirón.....	
D. Cándido Sanz.....	Montejo de la Sierra.....	
D. Luis Hernánz.....	Navalafuente.....	
D. Juan Ballesteros.....	Navarredonda.....	
D. Eusebio de la Plaza.....	Navas de Buitrago.....	
D. Justo Fernández.....	Oteruelo del Valle.....	
D. Valeriano Fernández.....	Paredes de Buitrago.....	
	Patones.....	
	Pinilla del Valle.....	
	Piñuécar.....	
	Prádena del Rincón.....	
	Puebla de la Mujer Muerta.....	
	Rascafría.....	
	Redueña.....	
	Robledillo de la Jara.....	
	Robregordo.....	
	Serna (La).....	
	Serrada.....	
	Sieteiglesias.....	
	Somosierra.....	
	Torremocha.....	
	Valdemanco.....	
	Vellón (El).....	
	Venturada.....	
	Villavieja.....	

Se anunciará por edictos

Torrelaguna y Julio de 1896.—El Recaudador, Feliciano Vera.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, penden autos que ha promovido el Procurador D. Cristobal Martín Rey Camarero Fernández, en solicitud de autorización para usar unidos como uno solo, los apellidos Martín-Rey, propios de su padre y madre, haciéndose extensiva la autorización á los descendientes legítimos, quienes conservarán en segundo lugar el propio de sus respectivas madres, expresando el interesado en su solicitud ser hijo legítimo de D. Lucas Martín y Camarero y de Doña Juana Rey y Fernández, natural de Pinilla de los Barruecos, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, vecino de Madrid, casado, que le es de gran utilidad en dotación de dudas y confecciones formar de derecho el apellido Martín-Rey como uno sólo, el cual viene utilizando en su firma desde su edad más tierna y poniéndole como si fuese uno sólo, porque jamás hizo uso de la conjunción y que separa los apellidos paterno y materno, siendo conocido exclusivamente por el apellido Martín-Rey, figurando y apareciendo como tal en todos los nombramientos de cargos y títulos oficiales y privados, en el título de su profesión, en las testamentarias en que ha tenido que figurar como heredero, como tal en representación de su esposa y como testamento; en todos los escritos que autorizó y autoriza como Procurador de los Tribunales, y en la prensa, conociéndose siempre como si fuese un solo apellido, por los dos que forman el de Martín Rey, por el que invariablemente se le nombra.

Lo que se hace público por el presente á fin de que puedan presentar ante este Juzgado su oposición cuantos se crean con derecho á ello, á cuyo efecto se les señala el término de tres meses.

Dado en Madrid á 14 de Julio de 1896.—El Sr. Juez, Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, Francisco de P. Ballesteros.—Es copia, Licenciado Francisco de P. Ballesteros. 57

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda: cuyo acto para la provincia de Burgos se verificará el día 7 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Burgos; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por de-

mora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial.....	2.897.089'10
Idem industrial.....	533.297'10
Idem carruajes de lujo..	17.626'25
Total base para el curso.....	3.448.012'45

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánón por superficie de minas, que soliciten y obtengan mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la Ley 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53, y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento. (2)

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'86 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real

(1) Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. (1) A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

del Reglamento aludido de la Inspección. (1)

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

(1) Actualmente el capítulo 2.º art. 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorge la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 215.500'78 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Burgos.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 17 de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Burgos, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactaran en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razon de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la pro-

vincia por cada uno de los conceptos referidos, que importará la suma de 17.240'06 pesetas cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Burgos una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Burgos dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del ad-

judicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia fechas... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente)
El Director general, J. R. de Oya.

Comisaria de Guerra de Alcalá de Henares

El día 31 del corriente mes, se celebrará concurso en el Hospital Militar de esta plaza, á las diez de su mañana, para la compra de aceite mineral y vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar de pilon, blanca y terciada, bizcochos, carbón de cok y vegetal, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, manteca, merluza, pasta para sopa, pescados, patatas, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de espelma, vino común y generoso, necesarios para el servicio de dicho Establecimiento en el mes de Agosto próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte en el concurso, deberán presentar sus proposiciones por escrito expresando la cantidad de cada artículo que ofrece en venta, con el precio respectivo de la unidad métrica, acompañando muestra de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá 20 de Julio de 1896.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.